

mal fundamentos estrictos y los 343  
partes tenidas y der 352

**FUNCION JUDICIAL**



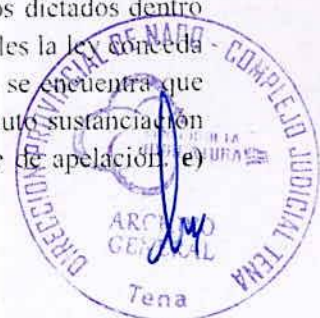
Juicio No. 15301-2014-0903

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA.** Tena, jueves 23 de febrero del 2023, a las 15h30.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Patricia Huaraca Gomez. - En lo principal, atento a lo solicitado en el escrito que se provee es preciso manifestar que:

**PRIMERO:** El Art. 278.1 del COGEP determina en relación a la improcedencia del Recurso de hecho: "1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación" (sic), se le ha señalado a la parte accionada en auto de fecha 09 de febrero de 2023, a las 09h41 que: "...un auto de sustanciación de fecha 09 de enero de 2023, 16h55 no es apelable";


**MOTIVACION:** a) La Constitución de la República, establece en su Art. 82 el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Derecho a la seguridad jurídica, que no es sino, el derecho de los ciudadanos a tener la certidumbre de que las autoridades, en sus actuaciones, estarán sujetas al marco normativo que rigen sus competencias. Así lo ha anotado también la doctrina al especificar que "...el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas..." (Wray Alberto; "El debido proceso en la Constitución". Revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Vol. 1, No. 1. Quito -2000. Pág. 39). b) En este marco, tenemos que el Código General de Procesos en su Art. 278, al regular el recurso de hecho determina: "El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque". Es así que el medio de impugnación en referencia, es un recurso procesal cuyo fin es obtener del tribunal superior la enmienda del agravio presuntamente causado por el juez inferior al pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación, siendo que se incurre en un presunto agravio, al denegar el recurso cuando debió concederlo. (Anibal Manriquez, "Derecho Procesal en Preguntas y Respuestas". Cor-Man Editores Juridicos. Chile 1994. Pág. 289). De allí que la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha señalado que solo cabe admitir el recurso de hecho cuando se ha rechazado ilegalmente el de apelación, que no es el caso. c) Ahora bien, el COGEP en su Art. 256, al referirse a la procedencia del recurso de apelación, determina: "El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley concede expresamente este recurso...". d) En la especie, de los recaudos procesales, se encuentra que esta autoridad judicial, ha negado el recurso de apelación respecto de una auto sustanciación dictado para la prosecución de la causa, razón por la que no es susceptible de apelación. e)



Finalmente, hay que anotar que con mucho acierto, la doctrina sostiene que todo lo concerniente a los recursos pertenece al derecho público y que por tanto su ejercicio tiene que estar regulado por la Ley, siendo preciso reiterar que: La Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación constitucional, en sentencia No 124-15-SEP-CC dictada dentro del CASO N.º 1279-11-EP, el 22 de abril del 2015, respecto del derecho a recurrir, como garantía básica del derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, ha señalado: "... [se debe aclarar que el acceso a instancias superiores o etapas de apelación o casación, no constituye per se un derecho absoluto aplicable a todo tipo de procesos y materias, ni mucho menos a la voluntad de las partes, pues como lo ha expresado esta Corte, existe un ámbito sobre regulación de los recursos procesales que queda bajo competencia y determinación del legislador en tanto debe recordarse que el derecho procesal contiene reglas específicas de orden público que tienen como propósito garantizar la igualdad procesal en los procesos contenciosos. Dicho en otras palabras, la Corte Constitucional debe aclarar que no todo tipo de restricción a instancias o etapas procesales superiores (mediante recursos de apelación, casación o revisión) constituye per se una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de defensa; la vulneración se produce cuando existiendo la posibilidad de acceder a una etapa o instancia superior a través de un recurso previsto en el ordenamiento jurídico, la autoridad judicial impide conceder a alguna de las partes procesales dicha impugnación por decisiones injustificadas o irrazonables" (...), que no es el caso. - **SEGUNDO:** Por lo expuesto existiendo norma expresa que determina que el recurso de apelación conforme está determinado en el Art. 413 del COGEP en etapa de ejecución solamente se puede presentar en dos circunstancias: " Art. 413.- **Régimen de recursos.** Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación" (...), (que tampoco es el caso), siendo la negativa del recurso de apelación el que ha motivado el recurso de hecho, en aplicación de la norma procesal vigente, se dispone: **NEGAR** por improcedente el recurso de hecho interpuesto, mucho menos para ante la Sala de la Corte Provincial del Napo, conforme requiere en el escrito que antecede. **TERCERO.** A fojas 331 del proceso consta el reconocimiento de bajo juramento del escrito constante a fojas 320, en lo principal se dispone: 3.1.- **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** 3.1.1.-**ACTOR:** Abogada Gloria Maribel Merino Cueva, en su calidad de apodera especial y procurador judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Campesina "COOPAC" LTDA; 3.1.2.-**DEMANDADO:** Patricia Huaraca Gomez, María Juana Gómez Solana, Uvaldo Ibaquingo Tipanluisa, Rosa Estela Huaraca Gómez y Miguel Leónidas Andi Tapuy.- **SEGUNDO.** - **ANTECEDENTES DE HECHO.** - El actor demanda el pago de una un pagaré, mediante procedimiento ejecutivo. **TERCERO: MOTIVACIÓN.**- El artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; así también el artículo 169 de nuestra Constitución, ha previsto que: "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"; el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, prevé que "el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio."; el numeral

usd - trescientos cuarenta y cuatro - 344 -  
través de transacción y tar 333  
Q

9 del mismo artículo dice "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."; es decir que, el respeto permanente a estos derechos y garantías constitucionales y el debido proceso es lo que garantiza la seguridad jurídica a través de procedimientos pre establecidos; 3.1.- Mediante escrito presentado por el actor de fecha 16 de enero de 2023, a las 16h54, comparece el señor Abogada Gloria Maribel Merino Cueva, en su calidad de apodera especial y procurador judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Campesina "COOPAC" LTDA, y manifiesta que se encuentra cancelada en su totalidad el crédito otorgado a los demandados, por lo que solicita se declare la extinción de la obligación y se archive la causa.- Con fecha 16 de febrero de 2023, comparece a reconocer firma y rúbrica de su escrito.- 3.2.- De conformidad Al Art. 1583 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: 2.- Por solución o pago efectivo.- El Tratadista Hernando Davis Echandía en su obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, sobre la terminación del juicio por pago completo, manifiesta: "En los juicios ejecutivos, de venta de quiebra o similares, si el deudor paga totalmente la deuda, el juicio debe terminar; pero no se trata propiamente de transacción ni de desistimiento. Lo primero, porque la transacción implica la mutua concesión en las pretensiones, en este caso el demandante las satisface completamente; lo segundo, porque el desistimiento es propiamente la renuncia al pleito, y cuando el pago ocurre lo que existe es una sustracción de materia, y en vez del abandono del derecho se presenta su satisfacción". - 4.- DECISIÓN 4.1.- Por consiguiente, SE RESUELVE, una vez que se ha hecho el pago y cancelada la obligación, de conformidad a lo establecido en el Art. 395 del COGEP, se declara la conclusión de la ejecución, y en consecuencia se dispone que previa razón constancia y recibo en autos, confiérase la entrega y desglose de la documentación adjunta. - Hecho que sea Archivase la presente causa. - **NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
**KUASQUER PENAFIEL ERIKA PAOLA**  
**JUEZ(PONENTE)**



FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
Firmado por  
ERIK PAOLA  
KUASQUER  
PENAFIEL  
C=EC  
O=TENA  
1711392074

## FUNCIÓN JUDICIAL



197110337-DFE

En Tena, jueves veinte y tres de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: BASANTES JARRIN TANIA MARITZA en el correo electrónico taniabasantes@hotmail.com. BASANTES JARRIN TANIA MARITZA en el casillero electrónico No.1804881298 correo electrónico ab.andressuarez18@gmail.com. del Dr./Ab. ANDRÉS SEBASTIÁN SUÁREZ TOAPANTA; GOMEZ SOLANA MARIA JUANA. GOMEZ SOLANA MARIA JUANA en el casillero No.71, en el casillero electrónico No.1801880491 correo electrónico eperezbrito@hotmail.es. orien\_servise2000@yahoo.com. del Dr./Ab. ERNESTO ELIECER PEREZ BRITO; GUAMANGATE AYALA EDUARDO ENRIQUE en el correo electrónico eduardoguamangate@yahoo.es. GUANANGA GALARZA LUIS HUMBERTO PLDQR COOPAC en el casillero No.130, en el casillero electrónico No.1720293727 correo electrónico g.mary\_m@yahoo.es. del Dr./Ab. MERINO CUEVA GLORIA MARIBEL; HUARACA GOMEZ PATRICIA en el casillero electrónico No.1500543044 correo electrónico senriquez@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. SANDRA PAOLA; HUARACA GOMEZ PATRICIA en el casillero electrónico No.1717298788 correo electrónico crrodriguez@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CHRISTIAN RAMON RODRIGUEZ TORRES; HUARACA GOMEZ PATRICIA en el casillero No.71, en el casillero electrónico No.1801880491 correo electrónico orien\_servise2000@yahoo.com. del Dr./Ab. ERNESTO ELIECER PEREZ BRITO; MARCO ORELLANA en el correo electrónico marcoorellana1966@yahoo.es. MARCO ORELLANA CASTRO - DEPOSITARIO JUDICIAL en el casillero No.9999 en el correo electrónico marcoorellana1966@yahoo.com. MERINO CUEVA GLORIA MARIBEL en el casillero No.130, en el casillero electrónico No.1720293727 correo electrónico g.mary\_m@yahoo.es. del Dr./Ab. MERINO CUEVA GLORIA MARIBEL; MIGUEL LEONIDAS ANDI TAPUY en el casillero No.71, en el casillero electrónico No.1801880491 correo electrónico eperezbrito@hotmail.es. del Dr./Ab. ERNESTO ELIECER PEREZ BRITO; MORENO PACHECO HELIO MARCELO en el correo electrónico heliomoreno07@yahoo.com. OÑATE PAZMIÑO MARIA FERNANDA en el correo electrónico maferonatepaz1@gmail.com. OÑATE PAZMIÑO MARIA FERNANDA en el casillero electrónico No.0502876683 correo electrónico darwin.caisaguano@yahoo.es. del Dr./Ab. DARWIN ENRIQUE CAISAGUANO OLMOS; PATRICIA HUARACA GOMEZ en el casillero No.71, en el casillero electrónico No.1801880491 correo electrónico orien\_servise2000@yahoo.com. del Dr./Ab. ERNESTO ELIECER PEREZ BRITO; No se notifica a: UBALDO IMBAQUINGO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: